



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2013-00077-00.

PROCESO: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

EJECUTANTES: ISAÍAS LÓPEZ

EJECUTADO: NICOLÁS GONZALO REDONDO PACHECO

Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado, a través de apoderado judicial.

1.- ANTECEDENTES.

En escrito presentado a través del correo electrónico institucional, el ejecutado, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago, argumentando que el poder otorgado por el ejecutante al abogado Fredi Quintero James es insuficiente por cuanto se dirigió al "Juzgado Civil Del Circuito (Reparto)" y no al "Juzgado Primero Civil Del Circuito De Riohacha", considerando con ello que la demanda no cumple con los requisitos establecidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE NULIDAD

El ejecutante, a través de su apoderado judicial, descurre traslado del escrito de nulidad, argumentando, se resume, que el escrito presentado por el apoderado del ejecutado hace referencia a la proposición de excepciones al mandamiento ejecutivo, citando como fundamentos de derecho los artículos 82, 442 y 443 del Código General del Proceso; y teniendo en cuenta que a dicho escrito se le dio traslado indicando el trámite de una nulidad procesal fundamentándose en los artículos 110 y 134 ibidem, considera que se está contrariando los principios rectores procesales de observancia de los principios procesales, justicia rogada y debido proceso.

Respecto al fondo del asunto, considera que la interpretación que hace el apoderado del ejecutado no tiene fundamento, por cuanto *"el poder otorgado por el Sr. Isaías López, señala claramente: el juzgado, el juez competente, el círculo judicial, la ciudad y departamento del círculo judicial, el nombre del ejecutado o demandado y el día mes y fecha del título ejecutivo que se ejecutará judicialmente"*, agregando que no existe fundamento normativo que respalde la tesis de la parte ejecutada, sino por el contrario, esas normas permiten colegir que los poderes especiales en esencia debe indicar lo siguiente: *"determinar con precisión y claridad el asunto o los asuntos para el que se está otorgando, el tipo de proceso, su objeto, el demandado y demás aspectos que permitan conocer con precisión el asunto concreto para el cual dicho poder se ha conferido"*, elementos que afirma están contenidos en el poder otorgado por el Sr. Isaías López

3.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero aclarar que, si bien existe una ambigüedad al momento de proponer el reparo por la parte demandada, hay un escrito aclaratorio del mismo en el que se indica que lo que se propone es una “*nulidad por indebida representación*”, la cual se encuentra contemplada en la causal 4 del artículo 133 del Código General del Proceso; por lo que este Despacho siguiendo la máxima del principio del que puede lo más puede lo menos, no ve la necesidad de primar lo formal sobre lo sustancial y por eso se decidió correr traslado por la figura de nulidad; más aún cuando los artículos 11 y 12 ibidem disponen:

Art. 11: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Art. 12: “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”

En ese sentido, continuando con el estudio de fondo del reparo presentado, se tiene que, en cuanto al tema de nulidades, el tratadista Adolfo Núñez Cantillo en su libro *Nulidades Civiles Sustanciales y Procesales*, páginas 1 y 5, la define como “*la carencia, falta de ineficacia, la ilegalidad absoluta de un acto o la inexistencia, la incapacidad, la ineptitud de personas inhábiles...*” indicando que “*nació a la vida jurídica en nuestro medio como medida sancionatoria*” apreciándose así “*desde la época del derecho romano, como medida de saneamiento...*”. Afirma además que “*las nulidades tanto sustantivas como procesales se encuentran determinadas específicamente en nuestra legislación civil, como medio defensivo de las personas naturales y jurídicas, quienes pueden ser sujetos de derecho. Es así, que la idea incluye en estos la calidad de sujetos activos o pasivos que los reviste con la facultad de intervenir procesalmente cuando observen que su derecho se ha visto lastimado por terceros, o afectado a cualquiera persona.*”

El trámite de las nulidades procesales se encuentra establecido en el capítulo II del título IV en el Código General del Proceso, específicamente en los artículos del 132 al 138.

Ahora bien, revisado tanto el escrito de nulidad como las actuaciones judiciales surtidas en el proceso y la normatividad vigente para el caso en estudio, da cuenta el Despacho que la causal esgrimida se encuentra dentro de las determinadas en el Art. 133 del Código General del Proceso, específicamente en su numeral 4º a saber:

“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, al analizar la causal de nulidad denominada “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece*

íntegramente de poder", debe decir este Despacho que el demandante es una persona natural con capacidad para conferir poder o autorizar a un profesional del derecho para que represente sus intereses en un determinado proceso judicial, como en efecto se aprecia en el poder anexo a la demanda, donde el ejecutante le confirió poder amplio y suficiente al abogado Fredy Alonso Quintero Jaime para que actúe como su apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra del señor Nicolás Gonzalo Redondo Pacheco, a fin de obtener el pago contenido en el título ejecutivo compuesto, de fecha 24 de noviembre de 2016; luego entonces el profesional del derecho cuenta con plena facultad para llevar el trámite del presente proceso en defensa de los derechos de su poderdante quien es la parte ejecutante, además que dicho poder está dirigido expresamente al Juzgado Civil del Circuito de Riohacha-La Guajira y, el hecho que no se hubiere indicado el número del juzgado, no le quita su validez, por lo tanto no le asiste razón a lo argumentado por el apoderado de la parte ejecutada, en consecuencia dicha causal de nulidad no prosperará.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado Nicolás Gonzalo Redondo Pacheco, a través de su apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. De conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, reconózcase como apoderado del ejecutado Nicolás Gonzalo Redondo Pacheco al doctor Ademar Pimienta Deluque, identificado con cédula de ciudadanía N° 1118806579 y tarjeta profesional N° 244498 del C.S. de la

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cf285aa929eb286db5bba95851f43102e388c5ad0b7588f54cf71b67a265e8**

Documento generado en 06/06/2023 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>